

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la de fomento de las industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.—Páginas 437 y 438.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Jefe de instrucción de Belmonte.—Páginas 438 y 439.

Ministerio de la Guerra:

Real orden consiéndole la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Teniente coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz. Páginas 439 y 440.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 2.º—Página 440.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, Banco de Crédito de Zaragoza, Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, Mengoltz Stad, Sociedad Na-

cional de Crédito, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España (Madrid), Sociedad franco española de grandes hoteles y viajes, Restaurant Parisiana, Hotel Regina de Málaga, Hotel Reina Victoria de Alicante, y Hotel Reina Victoria del Escorial.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Mayo del año anterior.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem en el mes de Mayo del año último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y ES. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantías Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la de fomento de las Industrias y Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cascat.

A LAS CORTES

Al proponer el Gobierno á las Cortes en Junio último la suspensión del artículo 1.º de la ley de 14 de Junio de 1909,

anunció que era su ánimo someter en plazo relativamente corto á la alta deliberación de las mismas algunas reformas de dicha ley. En cumplimiento de aquel propósito se presenta este proyecto de ley.

El tiempo que lleva de vigencia la ley de Comunicaciones marítimas no es el bastante para estimar por entero sus resultados.

Adviértese que el dispendio es grande, acaso desproporcionado en relación con las ventajas obtenidas; pero no es de momento fácil la tarea, que impondría una considerable reducción de gastos. Opónense á ello, de un lado, en su parte más importante, los contratos celebrados y las indemnizaciones estipuladas en la Ley; de otro, la consideración de que el plazo transcurrido desde que se implantó esta reforma ha sido insuficiente para servir de propulsor á iniciativas y energías que la Ley puede despertar á juicio de quienes la establecieron.

En cambio, ese período de tiempo ha evidenciado tanto la necesidad como la urgencia de velar, mediante algunas modificaciones de la Ley, por los intereses de la producción nacional.

Este es el principal fin de la reforma que se propone, al cual se procura llegar sin lastimar los derechos creados al amparo de la Ley.

En el proyecto que se acompaña se mantiene el impuesto de tonelaje, pero reduciendo sus cuotas para los buques que lleguen á los puertos españoles dispuestos á tomar carga nacional en condiciones ventajosas para la exportación. Por el contrario, el buque que aspira á la carga de carne humana, el que hasta las costas españolas llega para exportar nuestra sangre, habrá de pagar íntegra, sin deducción alguna, la más alta de las cuotas que la Ley fija.

No se alteran las primas á la navegación; mas para disfrutarlas se establecen dos modificaciones en la ley. Es una, la de aumentar la carga exigida en los artículos 8.º y 9.º; es la otra, que los fletes aplicados á las mercancías españolas no excedan de las establecidas en navegaciones análogas por buques extranjeros ó para mercancías extranjeras similares.

Es de estricta justicia esta última condición; porque no es posible consentir que los mismos buques primados colquen en condiciones de inferioridad á la mercancía nacional en relación con la extranjera.

El aumento del tanto por ciento de la carga que debe transportarse para gozar de las primas, sin ser un serio obstáculo para el percibo de las primas, servirá de estímulo al fomento del tráfico nacional.

A esto y á suprimir en el artículo 16

de la Ley las compensaciones entre las cantidades destinadas al pago de las primas de los artículos 6.º y 7.º de la Ley, está reducida la reforma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes en el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 7 de Febrero de 1912.—Rafael Gasset.

PROYECTO DE LEY

Reformando la de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas de 12 de Junio de 1909.

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 16 de la ley para el fomento y desarrollo de las industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, quedan modificados en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Los buques de vapor nacionales y extranjeros en navegación de altura, con carga ó pasaje á bordo y procedencia de puertos extranjeros de Europa ó de Asia y Africa en el Mediterráneo, ó con destino á ellos, satisfarán en el primer puerto de la Península ó Islas Baleares donde efectúen operaciones de tráfico, un impuesto de 0,75 pesetas por cada tonelada de registro neto.

La anterior cuota quedará reducida á 0,50 pesetas para los buques que al tocar en los puertos españoles en el viaje de ida y navegación de altura traigan una cabida ó espacio vacío de más del 10 por 100 de su tonelaje neto, con destino á mercancías españolas. Si la cabida ó espacio vacío, en las condiciones dichas, excediese del 20 por 100, se reducirá el impuesto á 0,25 pesetas por cada tonelada de registro neto.

Para gozar de las reducciones que se establecen en el anterior párrafo, será preciso que se aplique á las mercancías españolas fletes no superiores que los que rijan para sus similares en Hamburgo, Amberes y Southampton, cuando se trate de un puerto español del Norte ó Noroeste, ó en Marsella y Génova, si se trata de un puerto español del Mediterráneo, Cádiz, Sevilla ó Huelva.

Estarán exentos del pago del impuesto los buques que embarquen exclusivamente frutas frescas.

Podrán los buques optar entre el pago de la cuota del impuesto cada vez que le correspondá, y el pago, como abono anticipado del mismo impuesto, durante doce meses, á razón de dos pesetas por cada tonelada de registro neto.

Los navieros y armadores de los buques que hayan satisfecho el impuesto por abono anticipado, podrán sustituir reglamentariamente uno ó varios de dichos buques, durante el plazo de duración del abono, por otros ó otros de análogo tonelaje, siempre que el sustituido

no se pueda utilizar por naufragio ó avería, y pagarán la diferencia por exceso cuando la hubiere.

ARTÍCULO 8.º

Para disfrutar de las primas que otorga el artículo 6.º se requerirá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes, á juicio del Gobierno.

2.ª Que sea española toda la dotación en las condiciones normales de la navegación, y salvo el caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya, en proporción reglamentaria, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenté para el personal náutico, ó sostenga, por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

3.ª Que el buque admita, en la medida y forma reglamentarias, según su clase, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas que estén en prácticas.

4.ª Que verifique el transporte gratuito de las valijas de Correos, entregadas y recogidas á bordo por funcionarios del Estado.

5.ª Que el promedio de la carga y pasaje, transportados por el buque en tráfico directo internacional durante el año, no sea inferior al 60 por 100 de la carga máxima que en condiciones normales pueda transportar el buque reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje durante los viajes realizados en dicho tráfico, y que el 50 por 100 de dicho promedio se alcance exclusivamente en el tráfico de exportación de productos españoles.

Para determinar este último tanto por ciento, se computará cada pasajero español que el buque repatrie, como ocho toneladas de tráfico de exportación de productos españoles.

6.ª Que los fletes aplicados á las mercancías españolas no excedan de los establecidos en navegaciones análogas por buques extranjeros, ó para mercancías extranjeras similares.

ARTÍCULO 9.º

Para disfrutar de las primas que otorgan el artículo 7.º y el cuadro A anexo á este artículo, se requerirá reunir las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª consignadas en el artículo 8.º, y además una de las dos siguientes:

a) En las líneas de navegación que cuenten más de dos años de existencia, que el promedio durante el año de la carga y el pasaje embarcados en puertos españoles y que el buque haya sacado de España para tráfico directo internacional, no sea inferior al 50 por 100 del máximo que en condiciones normales pueda transportar reglamentariamente, se-

gún su clase y la de su carga y pasaje en dicho tráfico, y que el promedio durante el año de carga y pasaje que á España haya traído y en puerto español haya desembarcado, también en tráfico directo internacional, no sea inferior al 40 por 100 de dicho máximo.

b) En las líneas de nueva creación ó que cuenten menos de dos años de existencia, que aquel promedio no sea inferior en la exportación al 40 por 100 y en la importación al 30 por 100.

Para determinar el tanto por ciento que para la importación se señala en los dos anteriores párrafos, se computará cada pasajero español que el buque repatrie, como 10 toneladas.

ARTÍCULO 16.

Los buques excluidos en las liquidaciones de las primas que otorga el artículo 7.º, tendrán opción á las primas que otorga el artículo 6.º cuando reúnan las condiciones de carga y pasaje en tráfico directo que prescribe el artículo 8.º

Madrid, 7 de Febrero de 1912.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de instrucción de Belmonte, de los cuales resulta:

Que en escrito de 17 de Octubre de 1910, D. Salvador Cuervo Arango, debidamente representado, dedujo querrela criminal ante dicho Juzgado contra el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, Guarda mayor de la zona, Guarda montes y Capellán del Hospital de Oviedo, exponiendo:

Que en 27 de Febrero de 1867 se otorgó gubernativamente la concesión de los lagos de Camayor, Calabazosa, La Cueva y Carrérix, en cuanto al derecho de pesca, á D. Ramón Alvarez Quifiones;

Que parte por herencia materna y parte por título de compra, adquirió el querellante los derechos que al concesionario correspondían, habiendo nombrado sus guardas jurados y ejercido actos posesorios sin haber sufrido perturbación alguna en los tres últimos años;

Que en diversas ocasiones, en los meses de Mayo, Junio y Julio de 1910, los denunciados, atropellando el derecho del exponente, pescaron con redes y aparatos en los lagos de La Cueva y de Calabazosa, habiéndose realizado algunos de estos hechos por orden del Ingeniero Jefe de Montes;

Que en el mes de Junio, estando el querellante pescando en los referidos lagos, se presentaron los denunciados requiriéndole para que cesara en su trabajo, alegando que tenían orden del Ingeniero para privarle de pescar, y recogiéndole toda clase de aparatos de pesca;

Que en el mes de Septiembre realiza-

ron en el lago de Calabazosa otro hecho análogo, y si bien en aquel acto no se hallaba pescando, se incautaron de las redes y paratejos que allí tenía;

Que el valor total de los perjuicios que se le han ocasionado los calcula en 14 750 pesetas, y

Que constituyendo los hechos relacionados un ataque á su propiedad los denuncia, ejercitando la acción que le concede el artículo 270 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que admitida la querrela y hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Jefatura del Distrito forestal y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, exponiendo como hechos:

Que el Ingeniero de Montes, como Jefe del Servicio piscícola de la provincia y á los efectos de la ley de Pesca, realizó, auxiliado por los peones, guardas y otras personas, la pesca y recolección de huevos salmónidos, que se condujeron á la piscifactoría de Inflesto;

Que dichos guardas, obediendo órdenes de la Jefatura, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de Montes, y con el fin de mantener en el estado posesorio de los lagos de Camayor al pueblo de Saliencia, propietario del monte, pendiente de deslinde, número 16 del Catálogo, en el cual dichos lagos se hallan enclavados, denunciaron en diferentes ocasiones á D. Salvador Cuervo [por pescar en ellos fraudulentamente, alegando derechos que le han sido denegados por Real orden de 23 de Julio de 1910, habiéndose instruido con tal motivo diversos expedientes, en los que se ha reconocido á favor del citado pueblo de Saliencia la posesión sobre los referidos lagos.

Se alegan como fundamentos en que apoyar el requerimiento:

Que siendo la Administración la encargada de mantener á los pueblos en la posesión de sus montes públicos, y hallándose el de Saliencia disfrutando la del catalogado con el número 16, en el que están enclavados los lagos de referencia, es evidente que interin los Tribunales no resuelvan sobre la propiedad de dicho monte, las cuestiones que con ocasión de su disfrute se planteen habrán de ventilarse por la Administración; y

Que en su virtud, sea cual fuere la índole de la denuncia presentada contra el Jefe de Montes de la provincia y empleados á sus órdenes, con motivo de actos realizados en el ejercicio de funciones de policía á ellos encomendadas sobre la pesca fluvial, siempre existirá una cuestión previa para determinar si se han extralimitado de las facultades que la ley les confiere; cuestión que sólo á la Administración incumbe resolver.

Como textos legales, cita el Gobernador el artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885, el artículo 47 de la ley de Pesca y el 17 de la ley de Aguas,

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los Jueces instructores carecen de facultades para hacer declaraciones en las causas de que conocen, sobre la existencia ó inexistencia de cuestiones prejudiciales de carácter civil ó administrativo, pues tales pronunciamientos constituirían una invasión en las atribuciones exclusivas de las Audiencias, ya porque así expresamente lo sancionan los artículos 3.º y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, ya porque las facultades del Juez instructor se limitan á preparar el juicio, debiendo en su virtud estimarse improcedente el requerimiento producido ante el Juzgado por el Gobernador de la provincia; y

Que á tal doctrina no se opone lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que la expresada incompetencia del Juez instructor para hacer pronunciamientos en las causas de que conoce, no envuelve la negación de facultades á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia, cuando en virtud de una ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa; sino tan sólo que dichos Gobernadores han de producir su requerimiento ante el Juzgado ó Tribunal capacitado por la ley para resolver las cuestiones jurídicas que sirvan de base á la competencia promovida.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 2.º del artículo 17 de la ley de Aguas, que establece que son propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos formados en terrenos de su respectivo dominio:

Visto el artículo 58 de la ley de Pesca de 27 de Diciembre de 1907, según el cual, la Administración del Estado, para el cumplimiento de esta ley, estará representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hayan sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Salvador Cuervo Arango contra el Ingeniero Jefe de Montes del Distrito forestal y demás personas que á

sus órdenes ocasionaron al querrelante los supuestos daños que denuncia, perturbando la posesión que, según él, disfrutaba de unos lagos, en concepto de sucesor y derechohabiente del concesionario del aprovechamiento de sus aguas con destino á vivero ó criadero de peces.

2.º Que tratándose de un aprovechamiento concedido por la Administración, sobre cuya subsistencia han surgido dudas que, aparte de otros expedientes, motivaron la Real orden de 23 de Julio de 1910, reconociendo la posesión de los lagos á favor del pueblo propietario del monte en que aquéllos se hallan enclavados, es evidente que mientras por la propia Administración no se determine si en las fechas en que se realizaron los actos denunciados el querrelante disfrutaba ó no del aprovechamiento que á su causahabiente se le otorgó, existe por resolver una cuestión previa, cuya decisión notoriamente ha de influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

3.º Que por otra parte, correspondiendo á los Ingenieros de Montes, como Jefes del servicio piscícola, cuanto se refiere á la vigilancia de la pesca y conservación y multiplicación de sus especies, existe también otra cuestión previa que ha de resolver la Administración, consistente en determinar si el referido funcionario, al realizar los hechos denunciados ó al ordenar su ejecución, se ajustó á las prescripciones legales ó se extralimitó de las facultades que la Ley le confiere; y

4.º Que el caso actual se halla, por consiguiente, comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros;

José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por Resolución de 31 de Enero último, ha tenido á bien conceder al Teniente Coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz, autor de la obra titulada «Análisis comparados de estudios técnicos; Enseñanza técnico-militar, y Técnica de Caballería», la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su

actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 10 del mes de Octubre último, se remitió á informe de esta Inspección General una instancia solicitando recompensa, promovida por el Teniente Coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz, como autor de la obra titulada «Análisis comparados de estudios técnicos; Enseñanza técnica militar, y Técnica de Caballería», acompañándose un escrito del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una copia del informe emitido por el Jefe á quien dicha Autoridad no obró cumpliendo los preceptos reglamentarios, y otra de las hojas de servicios y hechos del interesado.

«El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su escrito, y en el informe marginal de la instancia, dice que se halla en un todo conforme con el emitido por el citado Jefe.

«Este Jefe manifiesta que: «La mencionada obra es didáctica, siendo trascendentes los asuntos tratados en aquélla para la profesión militar, puesto que se aportan á dicha obra muchos antecedentes para demostrar las prácticas seguidas por otras naciones de Europa y América, considerándose aquellas prácticas bajo el punto de vista técnico é histórico»; agrega que «el Teniente Coronel de Francisco emplea sólidos y abundantes argumentos en el laborioso y extenso trabajo presentado, concretando en materia de enseñanza los diferentes conceptos de la técnica superior, y dentro de esta técnica todos los aspectos relacionados con la técnica militar.»

«El trabajo que se examina comprende un proemio y quince capítulos, contenidos en cinco libros y en 679 cuartillas manuscritas, encuadradas en un solo volumen.

«En el proemio hácese una síntesis del contenido de la obra, en la cual trata luego el autor de los Estudios técnicos en general, del estado progresivo de la enseñanza y de la educación escolar, del origen de los estudios técnicos, señalando las fases sucesivas de su desarrollo en las conquistas de la ciencia para fomentar á su sombra la técnica militar, los progresos de la técnica superior en los más notables centros docentes de Europa, afirmando y definiendo, por último, el concepto de la enseñanza superior en las tres ramas más poderosas de nuestro tiempo, la industrial, la mercantil y la militar.

«Este resumen permite formar idea del mérito del libro, en el que el autor presenta, con modestia suma, una labor verdaderamente notable, tanto por la preparación, que supone muy vastos conocimientos en las materias tratadas, cuanto por el acopio abundante de datos en que ha de basarse el estudio comparativo que desarrolla, siendo digna de elogios la investigación que ha seguido.

«Tal es, en síntesis, el espíritu que so-

bresale en este libro, donde se señala como medio de prosperidad positiva la enseñanza técnica que desarrolla la industria, fomenta la función mercantil y prepara con eficacia la acción militar.

«Cuenta este Jefe, con abonos, más de treinta y seis años de servicios; está muy bien conceptuado, y como circunstancias de méritos particulares, deben citarse, principalmente, las de ser Doctor en Ciencias, Doctor en Derecho y Profesor mercantil, según aparece en su hoja de servicios, en la que también consta habersele dado las gracias de Real orden en 1885 por el resultado obtenido en las conferencias de Oficiales á que asistió, y en 1891, por la obra titulada «Nueva Castilla», dedicada por su autor á la educación de S. M. el Rey.

«En Agosto de 1900, le fué premiada en certamen público, convocado por la Real Sociedad de Amigos del País, de Almería, su obra titulada «Organización de buques de combate, su radio de acción y artillado», y en Febrero de 1902, le fué también premiada por la Junta de arbitrios de Melilla su Memoria sobre «Estudio estratégico y militar del Rif», comprendidos en dichos estudios el de la península del cabo Tres Forcas, puerto militar de Melilla, fortificaciones de campaña exterior y organización militar de cabillas.

«En 1901, le fueron concedidos los honores de Jefe superior de Administración civil.

«Posee dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de ellas pensionada, por la obra titulada «Defensas de costas» y «Estudios militares»; la de la misma clase y distintivo del Mérito Naval, pensionada, por la obra «Estrategia y Derecho marítimos», la de San Hermenegildo, la Encarnación de Carlos III, medallas de la campaña de Cuba con distintivo rojo, y de Alfonso XIII, y las condecoraciones extranjeras de San Estanislao, rusa; Camboje, francesa, y la de Avis, de Portugal, esta última como premio á la obra titulada «Tratado de Estrategia».

«En la hoja de hechos consta que en 1885 se le dieron las gracias por la laboriosidad é inteligencia que demostró al contribuir con su buen deseo y continuo trabajo, al ajustarse, en un breve plazo, de los 30 Cuerpos disueltos del Arma de Caballería en la isla de Cuba.

«Dedúcese de cuanto queda expuesto que este Jefe, que ha dado en diferentes ocasiones muestras de laboriosidad incansable, persevera en ella, poniendo de manifiesto una vez más su amor al estudio, espíritu observador y clara inteligencia.

«Considerándolo así la Junta de esta Inspección General, y apreciando como de mérito relevante la obra á que este informe se refiere, acuerda por mayoría que se proceda á conceder á su autor el Teniente coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el espíritu que informa el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y habida cuenta de lo prevenido en el 22 del mismo.

«V. E., no obstante resolverá lo más acertado.

«Madrid, 2 de Enero de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—V.º B.º, Zappino.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 2.º—MAR DEL NORTE.—Francia. Puerto de Dunkerque.—Interrupción provisional del funcionamiento de la corneta de niebla del malecón Oeste.—*Avis aux Navigateurs número 535/3.321. Paris, 1911.*

Número 6.—Se ha interrumpido provisionalmente el funcionamiento de la corneta de niebla, de aire comprimido, que se había puesto en servicio recientemente (Aviso núm. 1.214 de 1911) sobre el morro del malecón Oeste del puerto de Dunkerque.

Ha vuelto á restablecerse provisionalmente la antigua campana de niebla, accionada por la marea, cuando alcanza, por lo menos, 2,5 metros, emitiendo 60 campanadas por minuto, con silencio de un minuto entre 2 sonidos.

Un Aviso ulterior indicará la fecha en que la corneta de aire comprimido vuelva á ser restablecida.

Situación aproximada: 51° 3' 23" N. y 2° 23' 30" E. de Gw. (8° 38' 50" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 122. Carta número 219 A de la sección II.

Holanda.—Texelstroom y Schulpengat.—Supresión de las boyas de los campos de ejercicio de torpedos.—*Avis aux Navigateurs número 536/3.328. Paris, 1911.*

Número 7.—Han sido retiradas las boyas que indicaban los campos de ejercicio de torpedos establecidos en el Texelstroom y en el Schulpengat. (Avisos número 623 y 624 de 1911.)

Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—Jade.—Canal Varel.—Campo reservado para experiencias.—*Avis aux Navigateurs número 536/3.390. Paris, 1911.*

Número 8.—En las proximidades de la boya V/B se han fundado varias boyas rojas para balizar un campo prohibido á la navegación y reservado para experiencias.

Situación aproximada de la boya V/B: 53° 29' 30" N. y 8° 11' 14" E. de Gw. (14° 23' 34" E. de SF.)

Carta número 45 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Palmas.—Cambio de posición de la luz del puerto.—Supresión de una luz.

Número 9.—El día 4 de Noviembre de 1911, se trasladó la luz blanca del puerto de Palamós, quedando situada en el centro del extremo del muelle comercial, soportada por una columna metálica de caseta verde, tal como se hallaba en la posición antigua.

Altura sobre la mar: 9,54 metros.
Altura sobre el pavimento: 6,94 metros.
En la misma fecha arriba mencionada se apagó la luz verde del ángulo Sur del muelle dicho, conservándose la luz verde del ángulo Norte.

Cuaderno de faros serie A, página 2. Plano número 306 A de la sección III. Derrotero número 3, página 394.

El Director general, José Barrasa.